

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

16577 *ORDEN de 26 de junio de 1991 por la que se dispone la entrada en funcionamiento de determinadas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia.*

Para una gestión más eficaz de los recursos puestos a disposición de la Administración de Justicia, el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, adaptó el ámbito de actuación de las Gerencias al de los Tribunales Superiores de Justicia y, en su caso, a las sedes de las Salas desplazadas de éstos, reordenándose, al propio tiempo, las competencias que deben corresponder a las mismas.

La disposición final primera del citado Real Decreto establece que el Ministro de Justicia dictará las disposiciones que sean necesarias, previa aprobación, en su caso, del Ministro para las Administraciones Públicas, para la progresiva entrada en funcionamiento de las distintas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, a tenor de las disponibilidades de personal y medios materiales, pudiendo limitar sus competencias en la fase de implantación.

Para cumplimiento de la referida disposición final, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas he dispuesto:

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.-El 1 de julio de 1991 entrarán en funcionamiento las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia en:

Sevilla que desarrollará sus funciones en las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y en Ceuta.

Málaga que desarrollará sus funciones en la provincia de Málaga y en Melilla.

Islas Baleares, con sede en Palma de Mallorca, que desarrollará sus funciones en dicha Comunidad Autónoma.

Las Palmas de Gran Canaria que desarrollará sus funciones en la provincia de Las Palmas.

Santa Cruz de Tenerife que desarrollará sus funciones en esa provincia.

Extremadura, con sede en Cáceres, que desarrollará sus funciones en dicha Comunidad Autónoma.

Galicia, con sede en La Coruña, que desarrollará sus funciones en dicha Comunidad Autónoma.

Navarra, con sede en Pamplona, que desarrollará sus funciones en dicha Comunidad Autónoma.

La Rioja, con sede en Logroño, que desarrollará sus funciones en dicha Comunidad Autónoma.

Art. 2.º *Estructura orgánica*.-1. Las Gerencias Territoriales a que se refiere el artículo anterior estarán integradas por las unidades que resulten de las relaciones de puestos de trabajo.

2. Todas las unidades dependerán del Gerente territorial y su nivel orgánico será el que determinen las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 3.º *Funciones*.-1. Las Gerencias Territoriales a que se refiere el artículo 1.º, asumirán las siguientes funciones:

Navarra, La Rioja y Málaga, todas las funciones a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 16 de abril de 1991, incluida la competencia reconocida en el apartado 4.a), del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero.

Sevilla, todas las funciones a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 16 de abril de 1991, con excepción de la competencia establecida en el apartado 4.a) del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, que sólo se ejercerá en la provincia de Sevilla.

Galicia, todas las funciones a que se refiere el artículo 3.º de la Orden de 16 de abril de 1991, con excepción de la reconocida en el apartado 4.a) del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, que sólo se ejercerá en la provincia de La Coruña.

Extremadura, todas las que se relacionan en materia de personal en el artículo 3.º de la Orden de 16 de abril de 1991, con excepción de las

que se reconocen en ese artículo, en la letra d), del apartado 1, en las letras a), b), d) y f) del apartado 2 y en la letra a) del apartado 3. La competencia que establece el apartado 4.a) del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, sólo se ejercerá en la provincia de Cáceres.

Baleares, en materia de personal las contenidas en la letra A, 1, del artículo 3.º de la Orden de 16 de abril de 1991; las restantes que se recogen en ese artículo en materia de gastos de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y de obras y patrimonio, y las que le atribuye el apartado 4.a), del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero.

Las Palmas, la que le atribuye el apartado 4.a), del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, y las establecidas en los apartados B y C del artículo tercero de la Orden de 16 de abril de 1991.

Santa Cruz de Tenerife, las que le atribuye el apartado 4.a); del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, y las contenidas en el apartado A, números 1 y 3, y apartados B y C de la Orden de 16 de abril de 1991.

2. La Gerencia Territorial de Madrid, cuya entrada en funcionamiento se dispuso mediante Orden del Ministro de Justicia de 16 de abril de 1991, asumirá, además de las funciones que para ella se establecen en esta disposición, las relativas a gastos de funcionamiento de órganos jurisdiccionales que se enumeran en el apartado 5 del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.

Art. 4.º *Celebración de contratos*.-En el marco de las modalidades de contratación que permite el apartado siete del artículo 12 del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, las Gerencias Territoriales a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden podrán celebrar los siguientes contratos:

a) Por el sistema de contratación directa, los de obras de reparación, conservación y mantenimiento, de cuantía no superior a 10.000.000 de pesetas, siempre que no afecten a la estabilidad ni estanqueidad del edificio.

b) Los de suministros menores a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Contratos del Estado.

c) Por el sistema de contratación directa, los de suministros cuyo importe no exceda de 10.000.000 de pesetas.

d) Por el sistema de contratación directa, los de asistencia técnica que no superen los 10.000.000 de pesetas.

La facultad para celebrar estos contratos lleva implícita la de aprobación del proyecto, en su caso, la autorización y disposición del gasto y propuesta de su pago, previa la correspondiente fiscalización, adjudicación del contrato y formalización del mismo y, en general, todas las facultades que la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento ejecutivo atribuyen al órgano de contratación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia pondrá a disposición de las Gerencias Territoriales cuantos documentos figuren en los expedientes del personal al servicio de la Administración de Justicia, que sean precisos para el desempeño de las funciones que les encomienda la presente Orden en materia de personal.

Segunda.-Por las Direcciones Generales de Servicios y de Relaciones con la Administración de Justicia se adoptarán las medidas precisas a fin de facilitar a las Gerencias Territoriales las provisiones de fondos que sean necesarias para el ejercicio efectivo de las competencias que se les reconocen en la presente Orden en materia de gastos de funcionamiento de órganos jurisdiccionales y de obras y patrimonio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por el Subsecretario de Justicia se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente

Orden. Asimismo, determinará los funcionarios de las Gerencias que suplirán a sus titulares en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1991.

QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16578 CIRCULAR 1022/1991, de 18 de junio, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre valor en aduana, tipo de cambio aplicable: Modificación del epígrafe X de la Circular número 931. Plazos para proporcionar información y/o documentos.

Subdirección General de Tributos sobre el Comercio Exterior

SERVICIO DE VALORACIÓN

Asunto: Valor en aduana. Tipo de cambio aplicable: Modificación del epígrafe X de la Circular número 931. Plazos para proporcionar información y/o documentos.

Referencias:

Reglamento (CEE) número 1766/85, de la Comisión, de 27 de junio.
Reglamento (CEE) número 593/91, de la Comisión, de 12 de marzo.
Reglamento (CEE) número 558/91, de la Comisión, de 7 de marzo.
Circular número 931/85, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1985 y 31 de enero de 1986).
Circular número 962/87, de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).
Circular número 993/1988, de 13 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

El epígrafe X de la Circular número 931 de este Centro directivo, de fecha 29 de noviembre de 1985, recogió las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) número 1766/85, de la Comisión, de 27 de junio, relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduana, con objeto de aplicar lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 9.º del Reglamento (CEE) número 1224/80, del Consejo, de 28 de mayo.

La Comisión de las Comunidades Europeas ha aprobado el Reglamento (CEE) número 593/91, de 12 de marzo («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L-66/91), por el que se modifican los artículos 2 y 4 del citado Reglamento (CEE) número 1766/85 y se incluye un nuevo artículo con el número 4 bis.

Asimismo, se ha publicado el Reglamento (CEE) número 558/91, de la Comisión, de 7 de marzo («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número 62/91) en virtud del cual se inserta en el Reglamento (CEE) número 1495/80, un nuevo artículo con el número 11 bis, que trata de los plazos que pueden conceder las autoridades aduaneras a los importadores para proporcionar información y/o documentos.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Tipos de cambio aplicables en la determinación del valor en aduana

El epígrafe X de la Circular número 931 de este Centro directivo, queda sustituido íntegramente por el siguiente:

«X. Conversiones monetarias:

El valor en aduana se establecerá en pesetas y, para la conversión de los valores expresados en monedas extranjeras, se seguirán las siguientes normas:

A. Para las divisas que tienen cotización oficial:

1. Con carácter general, se aplicará el tipo de cambio oficial "vendedor" del Mercado de Divisas de Madrid correspondiente al penúltimo miércoles de cada mes y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente.

El tipo de cambio del penúltimo miércoles de cada mes se aplicará durante todo el mes siguiente, salvo que sea sustituido por otro de los que se especifican en los siguientes apartados 4, 5 y 6.

2. Si un tipo de cambio no se cotiza el penúltimo miércoles al que se refiere el apartado anterior, o si, habiendo cotizado, no se publica el jueves siguiente, se considerará como cotización de ese miércoles el último tipo de cambio cotizado y publicado durante los catorce días anteriores al referido jueves.

3. En el supuesto de que no pudiera establecerse un tipo de cambio de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se considerará como cotización del penúltimo miércoles del mes en cuestión el que resulte de convertir la moneda de que se trate en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, utilizando el tipo de cambio "vendedor" en el Mercado de Divisas de Nueva York de ese miércoles, o, en su defecto, el de la fecha anterior más cercana a este día, publicado en cualquier medio informativo, y, a continuación, transformar tales dólares en pesetas utilizando el tipo de cambio que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 1, o, en su defecto, en el apartado 2, anteriores.

Sin embargo, cuando la moneda de que se trate cotiza en el Mercado de Divisas de Madrid con posterioridad al penúltimo miércoles de un mes, su tipo de cambio sustituirá al del párrafo anterior y será de aplicación a partir del segundo miércoles posterior a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo que sea sustituido por otro en virtud de lo dispuesto en los siguientes apartados 4, 5 y 6.

4. Cuando un tipo de cambio cotizado el último miércoles de un mes, y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente, difiera en un 5 por 100 o más del establecido de conformidad con alguno de los tres apartados anteriores para entrar en vigor el mes siguiente, tal tipo de cambio sustituirá a este último a partir del primer miércoles del referido mes.

5. En el caso de que durante el periodo del mes considerado, un tipo de cambio cotizado un miércoles y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día siguiente difiera en un 5 por 100 o más del aplicable a ese día, tal tipo de cambio sustituirá al anterior y entrará en vigor el miércoles siguiente. Este nuevo tipo de cambio se aplicará hasta finales de ese mes, siempre que no deba ser de nuevo sustituido en virtud de lo expuesto en la primera frase de este apartado.

6. Cuando un tipo de cambio no se ha cotizado un miércoles, o, habiendo cotizado, no se publica al día siguiente en el "Boletín Oficial del Estado" el aplicable, a los efectos de los apartados 4 y 5, será el más recientemente publicado antes de ese miércoles.

7. Cuando los Servicios de Aduanas autoricen a un declarante a suministrar o incluir posteriormente ciertos datos de la declaración de despacho a libre práctica en una declaración que ha de presentarse en forma de periódica, dicha autorización podrá prever, a petición del declarante, que se tenga en cuenta un tipo de cambio único para la conversión en pesetas de los elementos expresados en una moneda determinada que sirven de base para establecer el valor en aduana. En este caso, entre los tipos cotizados y publicados a los que se refiere la presente Circular, se tendrá en cuenta el aplicable al primer día del periodo cubierto por la declaración, siempre que esta elección no dé lugar a consecuencias negativas en la liquidación de los correspondientes derechos de aduanas, en cuyo caso tal autorización se considerará anulada para el periodo inicialmente previsto.

B. Para divisas que no tienen cotización oficial:

Si la factura de compra, u otro documento de efecto comercial equivalente, estuviese expresada en una moneda no cotizada oficialmente en el mercado español, se aplicará el tipo de cambio que proceda, siguiendo el orden que a continuación se indica:

Primero. El último publicado como "vendedor" por el Banco de España, con anterioridad a los catorce días de la fecha de la admisión de la declaración, para ser utilizado por dicho Banco en las operaciones de billetes de banco extranjeros.

Segundo. Cuando los billetes de banco extranjeros no cotizan en España, o, siendo objeto de cotización, no se hubiese publicado su tipo de cambio en ninguno de los catorce días anteriores a la fecha de la admisión de la declaración, se aplicará el que resulte de convertir la moneda de que se trate en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, utilizando el último tipo de cambio "vendedor" del Mercado de Divisas de Nueva York, publicado con anterioridad a los siete días de la fecha de dicha admisión, y de transformar, posteriormente, tales dólares en pesetas, al tipo de cambio que más abajo se indica.

Tercero. Si la divisa no cotiza en dicho Mercado de Nueva York, o, siendo objeto de cotización, no se ha publicado su tipo de cambio en los catorce días precedentes a la fecha de admisión de la declaración, se aplicará el que resulte mediante la utilización del procedimiento expuesto en el apartado anterior, pero teniendo en cuenta el último tipo de cambio oficial "vendedor" del dólar norteamericano en el país de la moneda de que se trate, vigente con anterioridad a los siete días de la fecha de dicha admisión.